

Planificación—Edificios y Otras Estructuras Históricas

(P. del S. 1080)
(Reconsiderado)

[NÚM. 8]

[Aprobada en 18 de julio de 1975]

LEY

Para enmendar el título y los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley núm. 3, de 2 de marzo de 1951, según enmendada, sobre los edificios y estructuras de valor histórico o artístico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley núm. 3, de 2 de marzo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

“LEY

Para facultar a la Junta de Planificación de Puerto Rico a determinar, con el asesoramiento del Instituto de Cultura Puertorriqueña, los edificios y otras estructuras de valor histórico o artístico en Puerto Rico; facultar a la Administración de Servicios Generales a tener la custodia, y administración y conservar y reparar tales edificios y estructuras; y para derogar la Ley núm. 27, de 23 de abril de 1930 y la Sección 5 de la Ley núm. 75, de 25 de abril de 1949.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley núm. 3, de 2 de marzo de 1951, según enmendada,²⁹ para que lea como sigue:

“Artículo 2.—

La Junta de Planificación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el asesoramiento del Instituto de Cultura Puertorriqueña, determinará los edificios y otras estructuras de valor histórico o artístico en Puerto Rico. La Junta y el Instituto prepararán y publicarán, para conocimiento general, una lista de tales edificios y estructuras; Disponiéndose, que a los edificios y otras estructuras de carácter privado, incluidos en la mencionada lista, le[s] serán aplicables las disposiciones de la Ley núm. 374, aprobada el 14 de mayo de 1949,³⁰ como si tal edificio o estructura radicara en una

²⁹ 23 L.P.R.A. sec. 167.

³⁰ 23 L.P.R.A. secs. 161 a 166.

zona antigua o histórica así establecida por la Junta de Planificación, con el asesoramiento del Instituto de Cultura Puertorriqueña.”

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley núm. 3, de 2 de marzo de 1951, según enmendada,³¹ para que lea como sigue:

Artículo 3.—

La Administración de Servicios Generales tendrá, a su cargo la custodia y administración de los edificios y otras estructuras de valor histórico o artístico que pertenezcan al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a los municipios. El Administrador de Servicios Generales podrá delegar en cualquier agencia o instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en los municipios, la custodia o administración de cualquier edificio o estructura de valor histórico o artístico, previa la aceptación de dicha agencia, instrumentalidad o municipio.

El Administrador de Servicios Generales o el organismo en que éste delegue, adoptará las reglas que estime convenientes para el uso de tales edificios y estructuras.”

Sección 4.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley núm. 3, de 2 de marzo de 1951, según enmendada,³² para que lea como sigue:

“Artículo 4.—

La Administración de Servicios Generales tendrá a su cargo la reparación y conservación de los edificios y otras estructuras de valor histórico o artístico. En el desempeño de esta función, se podrá consultar a la Junta de Planificación y al Instituto de Cultura Puertorriqueña; Disponiéndose, que no se llevará a cabo ninguna alteración sustancial de tales edificios o estructuras, sin la aprobación de la Administración de Reglamentos y Permisos y el endoso del Instituto de Cultura Puertorriqueña.”

Sección 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 18 de julio de 1975.

³¹ 23 L.P.R.A. sec. 168.

³² 23 L.P.R.A. sec. 169.